



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: EDILBERTO ROJAS RIVEROS Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL META e INSTITUTO DE
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00372 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 28 de noviembre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación en el que se determinaron los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados por las entidades accionadas, corrigiendo así una de las falencias de la demanda; respecto de la segunda causal de inadmisión, referente al agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A, los accionantes allegaron una solicitud elevada ante la Gobernación del Meta el 13 de marzo de 2019 (fol. 59-62), en la que se requería la suspensión y cancelación del trámite contractual del proyecto del Coliseo Álvaro Mesa Amaya, por considerar que se configuraba un detrimento patrimonial y un gasto innecesario al demolerlo y construirlo, pues el mismo solo requería una remodelación y el excedente utilizarse en la construcción de un nuevo complejo deportivo que preste mejores beneficios a la ciudad, la cual se encuentra suscrita por el señor Luis Ernesto Rey Montenegro, quien no es demandante en este asunto.

Asimismo, allegaron una petición elevada por miembros de la Liga de Baloncesto del Meta y miembros de la comunidad de dicho deporte (fol. 67-82), donde se expresa la preocupación por la cuantiosa inversión que se realizará en la obra y exponen que se sienten vulnerados en sus derechos por no haber sido informados y tenidos en cuenta en las decisiones referentes al coliseo, motivo por el cual, solicitan conocer los documentos relacionados con el proyecto aprobado vía OCAD y el proceso de contratación para la reconstrucción del escenario deportivo; igualmente, aportan copia de la denuncia enviada a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los funcionarios de la Gobernación del Meta y el IDERMETA por presuntamente utilizar este proceso contractual para sacar provecho económico (fol. 84-87) y finalmente, allegan petición radicada ante el IDERMETA solicitando documentación relacionada con proyecto de infraestructura del año 2014 (fol. 88-89).

Como puede observarse, ninguno de los documentos aportados por los accionantes demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien el primero de los relacionados pide la suspensión del proceso contractual por considerar innecesaria la demolición y reconstrucción del coliseo Alvaro Mesa Amaya y la utilización de los recursos en otro proyecto que traiga mejores beneficios a la comunidad, el mismo no está dirigido a solicitar la protección de los derechos colectivos invocados sino que se trata de la inconveniencia de ese proyecto ante la existencia de otras necesidades que pueden ser atendidas con esos mismos recursos, y las demás peticiones no tienen relación directa con este asunto, pues una de ellas requiere copias del proceso de contratación y la otra requiere documentos de un contrato totalmente diferente que fue celebrado en el año 2014.

Sobre el particular, se advierte que el actor popular tiene el deber de cumplir con la carga impuesta en la norma como requisito de procedibilidad, el cual consiste en la solicitud dirigida a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, que pretende salvaguardar con la acción que promueve, so pena de resultar improcedente el mecanismo de protección constitucional.

Este requisito fue previsto por el legislador para que previo a acudir al aparato jurisdiccional, el accionante ponga en conocimiento de la administración la solicitud de protección, a fin de que ésta adelante las acciones pertinentes y hagan cesar de inmediato la violación del derecho o interés colectivo, acudiendo solamente al juez cuando la autoridad no conteste o se niegue a hacerlo.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 5 de septiembre de 2013, radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP) Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

No obstante lo anterior, se observa que el actor alega la configuración de un perjuicio irremediable respecto de los derechos e intereses colectivos invocados, argumentando que el coliseo Álvaro Mesa Amaya es patrimonio cultural inmueble de la ciudad, y su demolición configuraría un daño irreparable. Al respecto, el artículo 144 del C.P.A.C.A. previó esta situación, indicando que de manera excepcional se puede prescindir del requisito de procedibilidad cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe estar sustentada en la demanda, para lo cual, basta con que se exponga razonada y concretamente los motivos por los cuales se considera que el perjuicio podría ocurrir prontamente, es decir, que se trate de un peligro inminente.

En ese orden de ideas, el Despacho considera suficientemente sustentado el peligro inminente que representa la demolición del coliseo frente a lo pretendido en este proceso, por lo tanto, aplicará la excepción establecida en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. teniendo por superada la falencia anotada y procederá con la admisión de la demanda, previo estudio de la medida cautelar solicitada.

En este punto, se hace necesario advertir que los accionantes no realizaron una diferenciación entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de medida cautelar, sino que únicamente se encuentra un acápite denominado "Peticiones", en el que se plasma lo pretendido por los demandantes, no obstante, para el Despacho dicho acápite corresponde a una medida provisional por la forma en que está redactada, la cual se confunde a su vez con las pretensiones de la acción, sin embargo, ello no es óbice para estudiarla y resolverla.

En efecto, los actores populares solicitan la suspensión del proceso licitatorio LP 003 de 2019 adelantado por IDERMETA, debido a que el mismo vulnera el derecho que tienen los ciudadanos a proteger el patrimonio cultural e histórico de la ciudad, así como los bienes y espacio público, y porque presuntamente la administración actual persigue unos intereses económicos cuando está próxima a finalizar su periodo constitucional.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado. A su vez los numerales 2º, 3º y 4º literal a) del artículo 231 del C.P.A.C.A. señalan que las medidas cautelares proceden cuando el demandante demuestre sumariamente la titularidad de los derechos invocados, se hayan presentado los documentos e informaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable.

A diferencia de la excepción al requisito de procedibilidad analizado anteriormente, la cual solo requiere una mera sustentación que permita inferir la configuración de un perjuicio irremediable, cuando se trata de medidas cautelares debe realizarse un estudio más riguroso que trasciende al ámbito probatorio, debiendo el actor popular demostrar de qué manera se causa el perjuicio y la forma en la que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, situación que no acontece en el presente asunto, pues si bien la demanda contiene una serie de inconformidades respecto del proceso contractual, lo cierto es que del material probatorio aportado no se extrae la configuración de un perjuicio irremediable para la comunidad del Municipio de Villavicencio, por el contrario, se advierte que el proyecto traería una mejoría en la infraestructura deportiva y el espacio público circundante.

En relación con este aspecto, el apoderado del Departamento del Meta allegó al expediente una presentación del proyecto de construcción del nuevo Coliseo ALVARO MESA AMAYA, dentro de la cual se encuentra el oficio sin número del 6 de mayo de 2019 (fol.132), suscrito por el Director del CORCUMVI, a través del cual, y una vez estudiados los planos, emitió concepto favorable para el componente patrimonial de este proyecto, de lo cual se infiere que no afecta el patrimonio cultural, pues dentro de las funciones de esta entidad, están las de diseñar las acciones para proteger, fortalecer, ampliar y difundir el patrimonio cultural



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

tangible e intangible, así como velar por la defensa y conservación del patrimonio cultural mueble e inmueble del municipio de Villavicencio, según lo establecido en los numerales 5 y 6 del Decreto 212 del 29 de septiembre de 2004, por medio del cual se modificaron los estatutos de esa Corporación.²

En ese sentido, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se encuentra demostrado, que la demolición y construcción del nuevo coliseo ALVARO MESA AMAYA, genere un perjuicio irremediable, y que no adoptarla sea más gravoso para el interés público, pues no está demostrado que el actual coliseo sea patrimonio cultural inmueble del municipio y tampoco que se hayan cometido irregularidades en el proceso licitatorio que actualmente adelanta el IDERMETA, relacionados con los permisos que requiere la mencionada obra, advirtiendo que esta decisión no constituye prejuzgamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se continuará con el trámite de la acción popular, permitiendo a las partes que ejerzan a plenitud su derecho de defensa, para luego resolver de fondo el presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos planteados con anterioridad, el Despacho considera necesario vincular a la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio – CORCUMVI, por ser la encargada de propender por la conservación del patrimonio cultural e histórico de la ciudad, pues fue la entidad que expidió el concepto favorable para la demolición y construcción del nuevo coliseo ALVARO MESA AMAYA.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR**, presentada por **EDILBERTO ROJAS RIVEROS, MIGUEL FERNANDO ESCOBAR RESTREPO, GUSTAVO MEJÍA PERDOMO, ABDALA CURE TORRES y JOAQUÍN ERNESTO ZAMORA NIÑO** contra el **DEPARTAMENTO DEL META** y el **IDERMETA**.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la **CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – CORCUMVI**, por advertirse una posible responsabilidad de su parte en la presunta lesión de los derechos colectivos invocados por los accionantes, tal como se expresó en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al **GOBERNADOR (A)** del **DEPARTAMENTO DEL META**, a los **DIRECTORES** del **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA** y de la **CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – CORCUMVI** y a los **PROCURADORES 94 y 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVOS** delegados ante este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Previo a que se realice el trámite anterior, por Secretaría requiérase a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue cuatro (4) traslados físicos de la demanda subsanada y sus anexos, para realizar las correspondientes notificaciones.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda, el cual comenzará a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese el presente auto en forma personal al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la forma prevista en el

²https://corporacion-cultural-municipal-de-villavicencio.micolombiadigital.gov.co/sites/corporacion-cultural-municipal-de-villavicencio/content/files/000041/2028_decreto-212-de-2004.pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: La parte demandante deberá informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, con la publicación de esta providencia a través de un diario de amplia circulación en este municipio (Llano 7 días), o en una emisora local con amplia cobertura; para que concurren los eventuales beneficiarios, conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la acreditación se allegará constancia de la publicación, o constancia del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SEPTIMO: Por Secretaría, dese cumplimiento a circular CSJMEC17-38 del 7 de julio de 2017³, oficiando al Consejo Seccional de la Judicatura Meta, informándole que la fecha en la que deberá hacerse la publicación de esta providencia en la página Web de la Rama Judicial, es el día **24 de enero de 2020**, adjuntándole copia del auto admisorio de la demanda y solicitándole el envío de la correspondiente certificación.

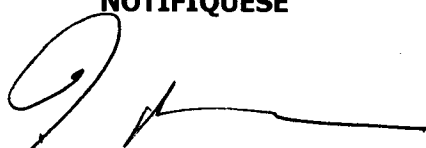
Se informa a los sujetos procesales que podrá verificarse dicha publicación a través del link www.ramajudicial.gov.co - Consejo Superior de la Judicatura – Consejos Seccionales – Meta – Información General – 2020.

OCTAVO: Infórmesele a las demandadas que esta acción se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: Se niega el amparo de pobreza solicitado en la demanda (fol. 47), por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, debido a que los demandantes no manifestaron bajo juramento encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., esto es, no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes deben alimentos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 55** del **13 de diciembre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

³ Aplicación de la Tecnología de la Información y la Comunicación TIC en las Acciones Populares